

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 01444 00

En atención a la solicitud presentada por los apoderados judiciales de la parte demandante y el representante legal de la demandada (04Solicitud Suspensión.pdf), en la que solicitan la suspensión del proceso de común acuerdo de las partes y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consideración a la suspensión del proceso el art. 161 del C.G. del P., establece: " *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: [...] 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*"

Visto lo anterior, se tiene que una de las causales para la suspensión del proceso de manera temporal, es la voluntad de las partes, quienes deben allegar solicitud de mutuo acuerdo y definir de manera clara y expresa el tiempo de duración de la suspensión, en el caso concreto las partes de común acuerdo manifiestan que se suspenda el mismo por el término de tres (3) contados a partir de la radicación del presente memorial, por lo tanto se accederá a la suspensión del proceso, conforme a lo expuesto.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, en auto del 16 de enero de 2024, se decretó el embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en las entidades bancarias indicadas en el escrito de medidas legalmente embargables y a nombre de la demandada y de conformidad con el art. 597 del C.G. del P. en su numeral 1º dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso mediante providencia de fecha 16 de enero de 2024, en mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses a partir de la presentación del presente memorial (23 de enero de 2024)

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 16 de enero de 2024.

TERCERO: Vencido el término de la suspensión de las partes, el proceso se reanudará de oficio el proceso o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

CUARTO: Superada la suspensión del proceso ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 022 de fecha 22 de febrero de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4392a0083acfd5ae1a7dd5fa58fa6460b21da54ab4d18ca728cba7afe892e**

Documento generado en 20/02/2024 06:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>